
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Panalpina Transporte Mundiales, S. A.

Abogados: Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Patrialores Bruno Jiménez.

Recurridos: Gian Piero Speranzini y compartes.

Abogado: Dr. Robert Cabral.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Panalpina Transporte Mundiales, S. A.**, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Winston Churchill, # 459, edificio In Tempo, 5to. piso, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Philippe Lescuras, de generales que no constan en el expediente; debidamente representada por sus abogados constituidos Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1322683-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln, # 403, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **A)** Gian Piero Speranzini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226348-8, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, km. 32, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Robert Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632756-0, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado en la av. Rómulo Betancourt # 491, *suite* 17, segundo nivel, ensanche Los Maestros del Mirador Sur, Distrito Nacional. **B)** Los señores Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio, de generales que no constan por haber hecho defecto en este estadio.

Contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 14 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores HENRY OTONIEL VALERIO y MADELIN

VALERIO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados al efecto. SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor GIAN PIERO DE SPERANZINI, por falta de concluir al fondo respecto al Recurso de Apelación incidental interpuesto, no obstante habersele requerido. TERCERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de apelación principal e incidental incoados por el señor GIAN PIERO SPERANZINI y la entidad COMPAÑÍA PANALPINA TRANSPORTES MUNDIALES, S. A., respectivamente, contra la sentencia No. 3204, dictada en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 5649-08-04733, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. CUARTO: Con relación al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las fundamentaciones de la Corte. QUINTO: COMPENSA las cotas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho. SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2903-2015, de fecha 10 de julio de 2015, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de los corecurridos Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo..

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Panalpina Transportes Mundiales, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Gian Piero Speranzini, Henry Oroniel Valerio y Madelin Valerio, estos dos últimos en defecto en casación. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el ahora recurrente contra Hotel Piero (Vista del Futuro), Gian Piero Speranzini, Henry Otoniel Valerio y Madelin Valerio, en el curso del conocimiento de la cual el señor Gian Piero Speranzini demandó reconventionalmente a la actual recurrente. El juez de primer grado excluyó del proceso al Hotel Piero (Vistas del Futuro) y rechazó ambas demandas mediante decisión núm. 3204 del 3 de noviembre de 2011; que dicho fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos mediante sentencia núm. 095 de fecha 14 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. No ponderación de pruebas sobre certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que cierta y efectivamente constan en el expediente los originales de las facturas Nos. 004235, 004383, 004676, 005005, 002557, 004575, así como de los Bill Of Lading Nos. 652171, 652047, 651355, 652324, 651936 y 652225, sin embargo no menos cierto es, que los mismos no se encuentran recibidos o firmados por las partes a quienes se demanda en el sentido que lo señala el artículo 109 del Código de Comercio el cual expresa que [...] y Agregado esto, tampoco consta el documento que vincula a las partes

que según lo expresa el mismo Código en su artículo 101, resulta ser la carta de porte diciendo sobre este aspecto lo que sigue [...] es necesario hacer la acotación de que en el expediente consta una copia fotostática de una carta de porte expedida por la señora Madeline Valerio, sin embargo los datos que ella contiene no se corresponden con el contenido de las facturas, ni con el de los Bills of Ladins, ni tampoco se corresponden con el contenido de los furgones que se encuentran señalados en los conocimientos de embarque, y por los cuales ese está reclamando el pago, es decir que no ha sido depositada prueba alguna que establezca el vínculo existente entre las partes, los furgones y la mercancía, por lo cual la demanda está destinada al rotundo rechazo por falta de prueba vinculante, por lo que se confirma la sentencia de primer grado pero no por la motivaciones en las cuales se basa, sino por los motivos establecidos por esta Corte”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega que la corte *a qua* rechazó la demanda por falta de pruebas que establezcan el vínculo existente entre las partes, los furgones y la mercancía; que la relación de las partes surge de la contratación de los servicios marítimos, lo cual se acredita a través de las facturas que contienen además el crédito reclamado; de igual forma, no valoró correctamente los conocimientos de embarque, que son la prueba del contrato de transporte marítimo, lo cual está establecido en los arts. 101 y 102 del Código de Comercio; que los demandados no han probado haber cumplido con su obligación del pago ni retiro de la mercancía en el puerto, en tal sentido, la alzada violó los 1134 y 1315 del Código Civil; que el tribunal de segundo grado realizó una incorrecta aplicación de los arts. 96, 97 y 98 del Código de Comercio, pues pretende poner a cargo de la recurrente la prueba de las obligaciones accesorias; que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos pues no evaluó correctamente las pruebas a saber: las facturas, los manifiesto de cargas, entre otras; que la alzada desconoció los documentos que le fueron aportados los cuales son más que suficientes para demostrar que cumplió con su obligación de transporte y son el aval jurídico para el cobro del crédito exigen a los demandados.

Por su lado, la parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que en las jurisdicciones de fondo demostró que nunca han sostenido negocio alguno con la entidad Panalpina Transporte Mundiales, S. A, que no hay documento que acredite ese vínculo, pues no hay facturas donde conste su firma, pues solo hace alegaciones de hecho, sin documentos que la sustenten; que el recurrente no hace un señalamiento claro y preciso sobre la desnaturalización de los hechos y el derecho en que incurrió la alzada, ya que enuncia las pruebas, pero no especifica cuál es el documento desnaturalizado ni cuál es la pieza que establece el vínculo contractual.

El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la

especie.

El “Conocimiento de Embarque” es el documento –reconocido a nivel internacional– que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar (entre otras especificaciones) la recepción de la mercancía a entregar al consignatario, quien puede ser propietario o no de esta.

Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas siguientes: conocimientos de embarque o *Bill Of Lading*, las facturas emitidas por la hoy recurrente y los manifiestos de carga (argüidas de desnaturalización y errónea ponderación) las cuales se encuentran depositadas en ocasión del recurso de casación; que la corte *a qua* comprobó a través de estas no solo la existencia del contrato de transporte marítimo, sino que efectivamente el transportista –hoy recurrente– había trasladado la mercancía desde el puerto de embarque hasta el lugar de desembarque, en la especie, puerto de Punta Caucedo, los cuales fueron firmados y sellados por la transportista; que esta Sala ha verificado dichas piezas y comprobó que la jurisdicción de segundo grado las ponderó correctamente, pues dichas afirmaciones son conforme a su contenido, por tanto, no han sido desconocidas ni desnaturalizadas como arguye el recurrente.

Esta Sala Civil ha advertido del análisis realizado a dichos documentos, que Gian Piero de Speranzini figura como consignatario en el conocimiento de embarque, es decir, como receptor de la mercancía enviada por el remitente y transportada por el porteador, sin embargo, no hay constancia en la decisión atacada que la entidad Panalpina Transporte Mundiales, S. A., haya demostrado que el referido señor es el propietario de la mercancía o se obligó a recibirla en el puerto de desembarque del cual se pueda retener el vínculo contractual entre las partes y la obligación de pago reclamada por el demandante original, actual recurrente en casación; de igual forma, no hay constancia a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción, donde se compruebe que la alzada desconoció una pieza fundamental para la solución del litigio, en tal sentido, el demandante original no ha cumplido en su actividad procesal con la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el art. 1315 del Código Civil.

En adición, el contrato de transporte (por tierra o por agua) se reputa acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el art. 632 del Código de Comercio, en tal sentido, se rige por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad de pruebas, donde está permitido la prueba testimonial lo cual es cónsono con la parte –*in fine*– del art. 1341 del Código Civil, por lo que su existencia puede ser demostrada por todos los medios de pruebas legales al tratarse de materia comercial, lo cual no ha sucedido en la especie.

Con relación al agravio invocado por el recurrente referente a la errónea aplicación de los arts. 96 y siguientes del Código de Comercio, es preciso destacar, que la alzada hizo referencia a dicha normativa, pues es el fundamento jurídico utilizado por el demandante en su acto introductivo de instancia, sin embargo, el recurso de apelación fue desestimado por no cumplir el hoy recurrente con las disposiciones de los arts. 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, al no acreditar por ningún medio de prueba la relación contractual de las partes y, por tanto, el incumplimiento de la obligación de pago que se reclama al hoy recurrido.

Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas a las cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726

de 1953; arts. 1315 y 1341 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 109 y 632 Código de Comercio.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Panalpina Transporte Mundiales, S. A., contra la sentencia núm. 095 dictada el 14 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Panalpina Transporte Mundiales, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Robert Cabral, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.